



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 040

La Paz, 20 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Felipe Cuadros Anaya, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 19 de octubre de 2024, Diego Felipe Cuadros Anaya presentó Reclamación Directa RECLAMO N° 15 ante la Entidad "NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL" (OPERADOR), manifestando lo siguiente: "los baños de la sala de preembarque N4 al N7, hay 3 inodoros: 2 no tienen seguro en la puerta y otros no tienen sobre.tapa ni tapa."

2. Que NAABOL no dio respuesta a la Reclamación Directa presentada por el Usuario.

3. Que fecha 22 de noviembre de 2024, Diego Felipe Cuadros Anaya presentó Reclamación Administrativa ante la ATT señalando lo siguiente:

"En fecha 19 de octubre de 2024 presenté reclamo en NAABOL, consignado con el N° 15, el que hasta la fecha no recibí respuesta alguna, pese a que el plazo de 10 días hábiles para ello se ha cumplido abundantemente."

4. Por ello hago llegar el presente reclamo administrativo ante la ATT, para su procesamiento de acuerdo a la normativa vigente."

5. Que este Ente Regulador por medio del FORMULARIO ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025, dispuso:

"(...) DISPOSICIÓN: PRIMERA. Al haber analizado los requisitos de admisibilidad de la Reclamación Administrativa, en el marco del inciso a) del Artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE (REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172) y en base al análisis realizado anteriormente corresponde RECHAZAR por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa debiendo NOTIFICARSE a las partes con el presente acto y DISPONER EL ARCHIVO DE OBRADOS. SEGUNDA. Remitir el presente proceso a conocimiento de la Unidad de Servicio de Transportes de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para que por la unidad pertinente analice el inicio o no del proceso correspondiente en contra del OPERADOR."

6. Que Diego Felipe Cuadros Anaya fue notificado en fecha 10 de octubre de 2025 con el FORMULARIO ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025, por lo que interpuso Recurso de Revocatoria el 13 de octubre de 2025 contra el mencionado formulario.

7. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra en contra del FORMULARIO ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025.

8. Que, mediante nota presentada el 03 de diciembre de 2025, Diego Felipe Cuadros Anaya presentó recurso Jerárquico, argumentando lo siguiente:

"(...) La actuación de la ATT constituye -como expondré- una desviación de objeto, quebrantamiento del principio de congruencia, error en la valoración de hechos, incumplimiento de deberes y aplicación indebida de la causal de rechazo por "manifiestamente infundada".

II. LO QUE LA ATT DEBIÓ HACER Y NO HIZO Conforme al DS 27172, la ATT tenía la obligación de:

1. Verificar si el operador respondió dentro del plazo a mi reclamación directa (art. 33-II DS 27172).
2. Procesar al operador cuando éste no responde dentro del plazo (arts. 33, 41 y 52 del DS 27172).



3. Emitir en primera instancia un pronunciamiento sobre la falta de respuesta, que es el motivo claramente expresado de mi reclamación administrativa.

4. Actuar con celeridad (art. 4 Ley 2341).

5. Emitir un fallo congruente, es decir que corresponda estrictamente con la pretensión expresada en la Reclamación Administrativa que hice ante la ATT, sin cambiar el objeto del reclamo.

6. Motivarlo adecuadamente conforme a los arts. 30, 32 y 33 de la Ley 2341 y jurisprudencia constitucional vinculante.

En otras palabras, la ATT debió constatar un hecho objetivo, simple y verificable: que NAABOL NO RESPONDIÓ EN EL PLAZO establecido en la norma. Ese solo hecho bastaba para declarar fundada la reclamación administrativa, iniciar un proceso sancionatorio contra NAABOL y ordenar medidas correctivas.

En lugar de ello, la ATT ignoró el objeto de mi reclamación administrativa, centró su análisis en los contenidos de la reclamación directa, incurrió en una incongruencia denunciada en la jurisprudencia citada en su propia resolución, aplicó indebidamente la causal de infundada, emitió el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 con un año de retraso y citó la Sentencia Constitucional 32/2010-R que se refiere a la validez de una resolución tardía y que de ninguna manera justifica esta dilación indebida.

III. AGRAVIOS ESPECÍFICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. Violación del Principio de Congruencia (SC 619/2018-S1 y otras)

La ATT analiza aspectos del contenido del reclamo directo, cuando mi reclamación administrativa tenía por único objeto la inacción de NAABOL, que omitió su obligación de dar respuesta a mi reclamación. Esto constituye desviación de objeto y falta de congruencia externa.

2. Errónea aplicación de la causal "manifiestamente infundada"

La causal solo procede cuando el reclamo carece en absoluto de sustento o plantea imposibilidades jurídicas. Aquí existe un hecho objetivo, verificable y no controvertido: NAABOL omitió pronunciarse dentro del plazo legal. El rechazo carece de fundamento lógico y legal.

3. Violación del Derecho a una Resolución Motivada

Los Considerandos se componen principalmente de transcripciones doctrinales y jurisprudenciales sin relación con los hechos del caso. No existe valoración de la fecha de presentación de la reclamación directa, la ausencia de respuesta del operador, los plazos legales y el deber de la ATT de procesar al operador. Por ello se incumple el art. 30 de la Ley 2341.

4. Violación del Principio de Verdad Material (art. 4 inc. d) Ley 2341)

La ATT no verificó un hecho básico: que NAABOL no respondió jamás. Desatender este punto contradice el deber de investigar la realidad relevante del caso.

5. Violación del Principio de Celeridad

La resolución fue emitida casi un año después, sin justificación normativa. El retardo afecta mi derecho a obtener una resolución en plazo razonable.

6. Violación del art. 58 Ley 2341 (fundamentación del recurso)

La ATT afirma que yo no fundé adecuadamente mi agravio, cuando enumeré los hechos relevantes, identifiqué el error del FORMULARIO ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025, señalé por qué correspondía otro resultado y cité las normas aplicables. La valoración de la ATT es arbitraria y falsea el contenido del recurso.

IV. VULNERACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS E INTERESES LEGÍTIMOS

El acto administrativo impugnado desconoce mi derecho a un procedimiento regulatorio legal, altera el objeto de mi reclamo, impide el procesamiento del operador incumplido, evade la obligación de la ATT de sancionar a NAABOL y genera inseguridad jurídica y arbitrariedad. Todo ello constituye un agravio sustancial conforme al art. 56-11 de la Ley 2341.

9. Que por nota ATT-DJ-N LP 1415/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 08 de diciembre de 2025, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico



interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025.

10. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR – 02/2026 de 06 de enero de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Felipe Cuadros Anaya, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.



Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: **“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”** (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar analizar todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. El recurrente señala: **“II. LO QUE LA ATT DEBIÓ HACER Y NO HIZO Conforme al DS 27172, la ATT tenía la obligación de: 1. Verificar si el operador respondió dentro del plazo a mi reclamación directa (art. 33-II DS 27172); 2. Procesar al operador cuando éste no responde dentro del plazo (arts. 33, 41 y 52 del DS 27172); 3. Emitir en primera instancia un pronunciamiento sobre la falta de respuesta, que es el motivo claramente expresado de mi reclamación administrativa; 4. Actuar con celeridad (art. 4 Ley 2341); 5. Emitir un fallo congruente, es decir que corresponda estrictamente con la pretensión expresada en la Reclamación Administrativa que hice ante la ATT, sin cambiar el objeto del reclamo; 6. Motivarlo adecuadamente conforme a los arts. 30, 32 y 33 de la Ley 2341 y jurisprudencia constitucional vinculante. En otras palabras, la ATT debió constatar un hecho objetivo, simple y verificable: que NAABOL NO RESPONDIÓ EN EL PLAZO establecido en la norma. Ese solo hecho bastaba para declarar fundada la reclamación administrativa, iniciar un proceso sancionatorio contra NAABOL y ordenar medidas correctivas.”**

De la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, se evidencia que dentro del análisis del Recurso de Revocatoria la ATT no ha realizado una revisión y verificación de los antecedentes que dieron lugar al procedimiento, no ha considerado cuál fue el objeto de la reclamación administrativa, ni advirtió que en los antecedentes cursantes en obrados se observa que, tal como manifiesta el Recurrente, NAABOL no contestó tanto a la reclamación directa al usuarios, como a la solicitud de información que realizó la ATT, dentro del periodo de avenimiento.

En el control y verificación de su propia actuación, la ATT no advirtió que el análisis contenido en el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 no condice con los hechos reclamados, por lo que el análisis respecto de la Reclamación Administrativa es incongruente y carente de una debida motivación y fundamentación, al desconocer los derechos de los usuarios a una correcta prestación de un servicio público, y que el Administrador Aeroportuario debe garantizar que las instalaciones sanitarias sean adecuadas y se encuentren en perfecto estado de funcionamiento y limpieza, de acuerdo al artículo 25, numeral 5 de la RM 30/2017; se omitió verificar la obligación de los operadores de cumplir las normas, limitando el análisis a señalar que corresponde una investigación por denuncia, prescindiendo en el análisis que las reclamaciones son procesos de investigación sancionatorios seguidos contra los operadores, conforme se tiene normado en el Título III Procedimientos Sancionadores, Capítulo I Reclamación de Usuarios del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y que no sólo deben concluir con la reparación de los derechos





del usuario que hubieran sido vulnerados, sino que la ATT debe ordenar el cumplimiento del ordenamiento legal que fue infringido e imponer la sanción correspondiente, conforme se tiene establecido en el parágrafo II del artículo 65 del mencionado Reglamento; además, el análisis concluye señalando que tiene *"la certeza de que la reclamación carece de fundamento legal, dado que no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca"*, criterio contrario a norma, toda vez que en reclamaciones la carga de la prueba es del operador denunciado y no del usuario, conforme el parágrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, y si no demuestra que el servicio fue prestado de forma correcta en los parámetros legalmente establecidos la reclamación se debe declarar a favor del usuario reclamante; y que de acuerdo al artículo 71 de la RM 30/2017, son Infracciones de Tercer grado: a) Remitir fuera de plazo, información a la Autoridad Regulatoria y b) No aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria.

La omisión de la adecuada consideración de los antecedentes del caso en la revisión de la actuación administrativa y procesamiento de la reclamación del usuario, vician el pronunciamiento por vulneración al debido proceso por falta de una adecuada motivación y fundamentación dentro del Recurso de Revocatoria, como en la resolución de la Reclamación Administrativa.

2. El recurrente manifiesta: *"En lugar de ello, la ATT ignoró el objeto de mi reclamación administrativa, centró su análisis en los contenidos de la reclamación directa, incurrió en una incongruencia denunciada en la jurisprudencia citada en su propia resolución, aplicó indebidamente la causal de infundada, emitió el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 con un año de retraso y citó la Sentencia Constitucional 32/2010-R que se refiere a la validez de una resolución tardía y que de ninguna manera justifica esta dilación indebida."*

Al respecto, y conforme al análisis en el punto precedente se evidencia que dentro del Recurso de Revocatoria no se consideró que una reclamación administrativa, además de considerar el fondo de la reclamación directa, en este caso el estado de los baños del Aeropuerto, puede ser presentada por falta de pronunciamiento de parte del Operador, por lo que no existe incongruencia entre la reclamación Directa y la Reclamación Administrativa presentada y correspondía el análisis de lo reclamado en la Reclamación Administrativa respecto a las omisiones de NAABOL en la atención de la reclamación directa y remisión de información a la ATT requerida durante el periodo de avenimiento, además del estado de los baños reclamado.

Asimismo, dentro del Recurso de Revocatoria se omitió revisar y considerar la nota CAR/DREA-LEG N° 0104/2025 presentada por NAABOL el 27 de octubre de 2025, cursante a fojas 31 del expediente, en la que reconoce expresamente los hechos denunciados en su contra, a pesar de no remitir el informe INF/DREA – JMNT N° 0167/2025 de 17 de octubre de 2025 que menciona en esta nota, cuando señala *"se remite el informe INF/DREA – JMNT N° 0167/2025 de 17 de octubre de 2025 mediante el cual menciona que las observaciones por el usuario en su momento respondían a una situación temporal y justificada de acuerdo al marco de ejecución de un contrato de mantenimiento (...) (sic).*

De la misma manera, la Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 481/2025 de 21 de abril de 2025 (fojas 12-13), establece: *"Sin perjuicio de lo anterior, se debe informar que NAABOL en el Aeropuerto Internacional El Alto ha efectuado la remodelación total de los servicios sanitarios de atención al usuario, aspecto que se pudo constatar en las inspecciones realizadas en Nov-2024 y Mar-2025, a la fecha las obras han sido concluidas (...)".*

De esta documentación cursante en el expediente que acreditan y demuestran que los baños del Aeropuerto efectivamente estaban en malas condiciones en octubre de 2024, se evidencia que lo reclamado por el usuario respecto al mal estado de los baños del aeropuerto era correcta, y que la subsanación de estas observaciones y medidas correctivas de reparación fueron asumidas por NAABOL después de su reclamo, a partir de noviembre de 2024; por tanto, la declaración de manifiestamente infundada es incorrecta y este análisis inadecuado debió ser advertido en el Recurso de Revocatoria.

Adicionalmente, en relación al análisis sobre las resoluciones tardías, corresponde señalar que, si bien una resolución tardía tiene validez legal, es pertinente considerar que, conforme fue señalado





por el Recurrente, tal retraso en el pronunciamiento podría acarrear responsabilidades por la función pública, que corresponde ser tramitadas por cuerda separada al presente procedimiento.

Por lo expuesto, es evidente la falta de análisis en instancia de revocatoria de los antecedentes del caso, que debieron dar lugar a la revocatoria de la resolución pronunciada mediante el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025, que en su análisis omitió considerar lo establecido en las Comunicaciones Internas ATT-DTRSP-CI LP 342/2025 de 20 de marzo de 2025, 481/2025 de 21 de abril de 2025 que ya establecían que las observaciones del usuario correspondían ser tramitadas vía investigación por presunto incumplimiento de estándares de calidad y debió revisar el estado de tal proceso sancionatorio para dar una contestación debidamente motivada y fundamentada al usuario en relación a la reclamación y la denuncia presentada; asimismo, debió considerar que la investigación a denuncia no es excluyente de la reclamación administrativa y revisar si la reclamación directa fue debidamente atendida y procesada por parte de NAABOL, teniendo estos procedimientos dos objetos diferentes de revisión y verificación, que derivan de obligaciones distintas, que debe cumplir la Administradora de Aeropuertos.

3. El Recurrente señala: "AGRAVIOS ESPECÍFICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO. 1. Violación del Principio de Congruencia (SC 619/2018-S1 y otras) La ATT analiza aspectos del contenido del reclamo directo, cuando mi reclamación administrativa tenía por único objeto la inacción de NAABOL, que omitió su obligación de dar respuesta a mi reclamación. Esto constituye desviación de objeto y falta de congruencia externa. 2. Errónea aplicación de la causal "manifiestamente infundada" La causal solo procede cuando el reclamo carece en absoluto de sustento o plantea imposibilidades jurídicas. Aquí existe un hecho objetivo, verificable y no controvertido: NAABOL omitió pronunciarse dentro del plazo legal. El rechazo carece de fundamento lógico y legal. 3. Violación del Derecho a una Resolución Motivada. Los Considerandos se componen principalmente de transcripciones doctrinales y jurisprudenciales sin relación con los hechos del caso. No existe valoración de la fecha de presentación de la reclamación directa, la ausencia de respuesta del operador, los plazos legales y el deber de la ATT de procesar al operador. Por ello se incumple el art. 30 de la Ley 2341. 4. Violación del Principio de Verdad Material (art. 4 inc. d) Ley 2341). La ATT no verificó un hecho básico: que NAABOL no respondió jamás. Desatender este punto contradice el deber de investigar la realidad relevante del caso. 5. Violación del Principio de Celeridad. La resolución fue emitida casi un año después, sin justificación normativa. El retardo afecta mi derecho a obtener una resolución en plazo razonable. 6. Violación del art. 58 Ley 2341 (fundamentación del recurso). La ATT afirma que yo no fundé adecuadamente mi agravio, cuando enumeré los hechos relevantes, identifiqué el error del FORMULARIO ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025, señalé por qué correspondía otro resultado y cité las normas aplicables. La valoración de la ATT es arbitraria y falsea el contenido del recurso. IV. VULNERACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS E INTERESES LEGÍTIMOS. El acto administrativo impugnado desconoce mi derecho a un procedimiento regulatorio legal, altera el objeto de mi reclamo, impide el procesamiento del operador incumplido, evade la obligación de la ATT de sancionar a NAABOL y genera inseguridad jurídica y arbitrariedad. Todo ello constituye un agravio sustancial conforme al art. 56-11 de la Ley 2341. (...)"

Al respecto, y conforme lo analizado en los puntos precedentes, se evidencia que los pronunciamientos de la ATT, tanto en instancia de revocatoria como en la atención de la reclamación administrativa, carecen de sustento fáctico y legal, con motivaciones que no conciben con los antecedentes, hechos y la normativa aplicable, además de no haber cumplido las previsiones de los principios administrativos señalados en los agravios expuestos por el Recurrente; por tanto, se evidencia que los pronunciamientos de la ATT carecen de una debida fundamentación y motivación y corresponde que sean revocados, a efectos de que el Ente Regulador realice un correcto análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos y emita una adecuada resolución a la reclamación administrativa respecto a la falta de pronunciamiento en la reclamación directa por parte de NAABOL, conforme se manifiesta en la Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP. 989/2025 de 22 de agosto de 2025; y, en relación a la denuncia presentada por el mal estado de los baños en el Aeropuerto Internacional El Alto en octubre de 2024, que si bien a la fecha ya han sido reparados, amerita también un pronunciamiento respecto a las acciones de fiscalización correspondientes, conforme recomendaciones de las Comunicaciones Internas ARR-DJ-CI LP 1454/2025 de 04 de julio de 2025, ATT-DTRSP-CI LP 481/2025 de 21 de abril de 2025 y ATT-DTRSP-CI LP 342/2025 de 20 de marzo de 2025.

4. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA





RE-TR LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, y en su mérito, la Resolución ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada.

5. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 040/2026 de 16 de abril de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto Diego Felipe Cuadros Anaya, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto Diego Felipe Cuadros Anaya, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución ATT-DJ-FREPR-ODE-TR LP 212/2025 de 06 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitir resolución que resuelva la reclamación administrativa respecto a la falta de pronunciamiento por parte de NAABOL a la reclamación directa y, por otra parte, en relación a la denuncia sobre el estado de los baños en el Aeropuerto Internacional El Alto en el mes de octubre de 2024, cumpliendo los plazos legalmente establecidos en cada procedimiento.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

